

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5798/2024**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HORACIO VITE TORRES
COLABORÓ: JORGE ALVAR CONTRERAS SEGURA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **5798/2024**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

28. Una vez decidido lo relativo a la procedencia del recurso, resulta oportuno formular el cuestionamiento sobre el que se sustentara el estudio de fondo del asunto:

¿El artículo 274, fracción V, del Código Penal para el Estado de México es contrario al principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

29. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo** atento a las siguientes consideraciones.
30. Para sustentar la respuesta, la metodología que seguirá el asunto consistirá en desarrollar los siguientes temas: **(V.1.)** Análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva; **(V.2.)** Configuración del delito de violación en la legislación penal del Estado de México; y **(V.3.)** Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 274, fracción V, del Código Penal para el Estado de México.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

(V.1.) Análisis sobre el principio de prohibición de doble punibilidad por la comisión de una misma conducta delictiva

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de abordar este principio establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del país,² el cual señala de manera literal:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. [...]

32. El principio de **prohibición de doble punición o procesamiento por la misma conducta delictiva** también es conocido como *non bis in idem*.

33. Al resolver el amparo directo en revisión **2104/2015** esta Primera Sala determinó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictiva concreta y no a la denominación general del delito. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrefragable, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos³.

34. Desde una perspectiva de corte convencional, el citado principio se encuentra previsto en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

[...]

35. De igual manera, se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece:

Artículo 14.

² Verbigracia en el amparo directo en revisión 6123/2023, resuelto en sesión del diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil quince. Unanimidad de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[...]

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

36. La esencia normativa de este precepto que consagra el principio ***non bis in idem*** es la de que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos.
37. La figura en estudio está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.
38. El derecho humano en estudio prohíbe la persecución penal múltiple. En otras palabras, prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley. Lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, ya sea que obtenga una sentencia condenatoria o absolutoria.
39. Esto es, tal prohibición constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado y la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la multiplicidad de juzgamientos y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho —*un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado*—. Este derecho también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez.
40. Del análisis de los instrumentos jurídicos citados, la doctrina constitucional sostiene que el principio en estudio tiene dos modalidades:

- 1) **Una vertiente sustantiva o material.** Consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5798/2024

se veda la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción.

2) **La vertiente adjetiva–procesal.** La cual consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo.

41. En la vertiente **sustantiva o material** estamos frente a la previsión de que a ninguna persona se le pueden imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder.
42. En la modalidad **adjetiva–procesal** el principio en estudio prohíbe un segundo procesamiento con relación a un mismo delito; es decir, una vez que un gobernado ha sido definitivamente juzgado por un hecho, ya sea que haya sido absuelto o condenado, el principio fundamental en estudio es susceptible de ser vulnerado con la tramitación de un nuevo procedimiento.
43. En la **primera vertiente**, el presupuesto estaría constituido por la identidad de la infracción y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva. En cambio, **en la segunda**, el presupuesto radicaría no en el delito, sino en el hecho, por lo que la consecuencia sería evitar el segundo proceso. Así, se constituye como una protección prejudicial, precisamente para evitar la carga de una segunda tramitación procesal.
44. Es aplicable al respecto, la tesis aislada de esta Primera Sala, de tema: “**NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE**”⁴.
45. La doctrina constitucional en torno al derecho fundamental en estudio perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional: **a)** Identidad del sujeto; **b)** Identidad en el hecho; y **c)** Identidad de fundamento.
46. Con respecto al primer presupuesto de identidad (**sujeto**), podemos afirmar que como el derecho fundamental en estudio representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida

⁴ Primera Sala. Séptima Época. Registro digital 236057.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5798/2024

penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Sin duda, se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

47. En cuanto al segundo presupuesto de identidad (**hecho**), consistente en la identidad fáctica, se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.
48. Finalmente, el tercer presupuesto de identidad (**fundamento**), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor de la persona.
49. Cabe agregar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3731/2015**⁵, determinó que el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al quejoso **no debe ser necesariamente el previsto en el mismo cuerpo normativo**, pues puede ocurrir que se instruya una causa penal a una misma persona por los mismos hechos, pero en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero.
50. En dicho precedente se destacó que, al igual que este alto tribunal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la expresión **“los mismos hechos”** a que se refiere el artículo 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía interpretarse con mayor protección, es decir, que analizados los hechos delictivos en una norma de naturaleza penal, no podían volverse a juzgar por una descripción idéntica prevista en otro ordenamiento, pero que también pertenece al orden penal⁶.

⁵ Aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁶ Corte IDH. Serie C No. 33. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5798/2024

51. La **vertiente adjetiva–procesal** del principio de prohibición de doble juzgamiento se refiere a que una persona no puede ser procesada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito. La posible consecuencia de esa afectación es la **anulación de uno de esos procesos**, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad⁷.
52. Además, al resolver esta Primera Sala el amparo directo en revisión **534/2016**⁸, determinó que la interpretación al principio ***non bis in idem*** debe incluir la prohibición de aquellos casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.
53. **Este derecho humano prohíbe la persecución penal múltiple.** Si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, entonces tampoco nadie puede ser doble y simultáneamente sometido a proceso por ellos.
54. Esta Primera Sala ya ha considerado que este principio no se reduce a solamente prohibir un nuevo procesamiento o juzgamiento cuando previamente se ha alcanzado el estatus de cosa juzgada por la obtención de sentencia condenatoria o absolutoria ejecutoriada. Ello, pues la protección de ese derecho también aplica a aquellos supuestos en los que se ha obtenido alguna decisión con efectos análogos a una sentencia definitiva con motivo de un primer procesamiento.
55. Pero, además, el contenido de este principio incluso debe ir más allá: la prohibición incluye aquellos casos en los que la persona es sometida a

⁷ Del referido amparo directo en revisión 3731/2015, derivaron las tesis 1a. LXV/2016, 1a. LXVII/2016 y 1a. LXVI/2016, con respectivos números de registro 2011235, 2011236 y 2011237, de rubros:

“NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS”.

“NON BIS IN IDEM. NO SE ACTUALIZA UNA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO EN DEFINITIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DELICTIVA O DE RESPONSABILIDAD PENAL”.

“NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO”.

⁸ Fallado el tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5798/2024

múltiples acusaciones simultáneas, impulsadas por el mismo órgano acusador, con base en el mismo fundamento normativo (idéntica clasificación típica) y la misma base fáctica. Es decir, incluye casos en los que se consignan múltiples acusaciones paralelas que reúnen los tres presupuestos de identidad.

56. Cuando una persona ya enfrenta una primera acusación por determinado delito y respecto a ciertos hechos, ese proceso debe seguir su curso natural, desembocar de acuerdo con el cauce y los plazos dictados por el ordenamiento procesal aplicable. Es en el marco de ese primer proceso donde el órgano de la acusación competente tiene, no solo la oportunidad, sino también el deber de impulsar su acusación y también es en el marco de ese proceso donde el imputado puede hacer valer su defensa.
57. Así, cuando una primera acción penal ya ha sido consignada ante la autoridad judicial, el órgano de la acusación está impedido para intentar abrir un proceso paralelo por exactamente la misma acusación contra la misma persona. Si ese primer proceso aún no prospera al punto esperado por el órgano de la acusación —*quizás por razones relacionadas con la falta de requisitos o información para proceder contra la persona imputada*— es él quien debe asumir el costo del retraso.
58. Mientras no haya una resolución definitiva que impida al Ministerio Público seguir presentando elementos acusatorios para justificar la apertura de un juicio, puede seguir buscando cómo sustanciarlos, pero en el marco de ese primer proceso. No puede consignar uno nuevo y distinto por exactamente los mismos hechos.
59. Esta interpretación es consecuencia directa de las razones históricas que motivan la protección constitucional misma. El derecho a no ser juzgado o procesado por un mismo delito más de dos veces **protege a la persona del doble riesgo (o la doble posibilidad) de ser privado de algún bien o derecho por la comisión de una sola conducta.**
60. El artículo 23 constitucional protege al particular en contra de la posibilidad de ser sometido a la zozobra de enfrentar múltiples procesos simultáneos por una acusación idéntica y de tener que dividirse en dos para pelear una misma batalla. En otras palabras, impide que el Estado someta a la persona a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5798/2024

angustia de invertir sus recursos personales y económicos para enfrentar más de un proceso por lo mismo y **garantiza al individuo que no tendrá que probar su inocencia, bajo los mismos términos, más de una vez.**

61. Así, imponer al particular la carga de combatir una doble y simultánea acusación por los mismos hechos implicaría trasladarle un costo abiertamente desproporcionado en relación con el que absorbería su contraparte. Cada proceso tiene su propia lógica, determinada por plazos específicos y decisiones intermedias únicas.
62. En efecto, mientras el Estado cuenta con un aparato burocrático técnicamente especializado y recursos amplios para sustanciar la acusación, el particular necesariamente se encuentra en condiciones limitadas para ejercer su defensa. **En virtud de lo anterior, no es razonable esperar que el imputado pueda enfrentar dos procesos simultáneos en óptimas condiciones.**
63. De este modo, cuando el Ministerio Público insta un primer procedimiento, debe asumir que es su obligación utilizar ese curso legal para impulsar la acusación que desea probar. Es en ese marco donde para impulsar su dicho debe proveer elementos probatorios.
64. Además, esta interpretación del artículo 23, de la Constitución Política del país, es la que mejor incentiva un actuar diligente y responsable por parte del órgano acusador. Si lo que éste quiere es asumir su responsabilidad como representante de las víctimas y ofendidas de los delitos, entonces utilizará sus recursos técnicos del modo más eficiente posible para ello y eso implica respetar los ritmos y plazos del proceso ya instado.
65. Pedirle al Ministerio Público que se ciña al marco del proceso ya activado en primer orden, es el incentivo idóneo para que no deje que las averiguaciones se aletarguen innecesariamente, para que evite el desvanecimiento de los elementos de información incriminatoria y para que reduzca la probabilidad de que los casos se litiguen infinitamente por incumplimiento de requisitos formales.
66. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **348/2019**, determinó que la

vulneración al derecho humano en estudio debe ser **analizada oficiosamente** por los órganos ministeriales o jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer. Este examen además **es procedente en cualquier etapa del proceso**, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo⁹.

67. Además, que es un **principio de derecho que respeta la dignidad humana**, al prohibir expresamente la doble persecución, procesamiento o juzgamiento de una misma persona con relación a un mismo hecho. Es un **derecho de carácter personal, absoluto** y se proyecta en todos los sistemas punitivos, exigiendo que el ejercicio del derecho sancionador estatal se realice de manera armónica, sistemática y articulada.

V.2. Configuración del delito de violación en la legislación penal del Estado de México

68. El artículo 273, primer y segundo párrafo, del Código Penal del Estado de México define el delito de violación de la siguiente manera:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

[...]

69. La porción normativa transcrita aborda el *tipo penal básico de violación*, también conocido como *violación propia o genérica*.¹⁰ Este delito se define por la acción de imponer la cópula mediante el uso de violencia física o moral, sin distinción del sexo de la víctima ni una cualidad específica. Asimismo, se

⁹ Aprobada en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De dicho precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 132/2022. Primera Sala. Décima Época. Registro 2025606, de tema: **“PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”**.

¹⁰ Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho Penal*, 4ª ed., México, Oxford, p. 393.

considera delito de violación aquel acto en el que se introduzca, por vía vaginal o anal, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento distinto al miembro viril, utilizando para ello la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido. En cuanto a las sanciones, *por el delito básico de violación se establece una pena de prisión que oscila entre cinco y quince años, además de una multa que varía de doscientos a dos mil días.*

70. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado artículo 273 del Código Penal del Estado de México define la violación equiparada de la siguiente manera:

[...]

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

[...]

71. En este contexto, nos referimos a la violación equiparada, impropia o ficta. Es importante enfatizar que la mención de la minoría de quince años en esta disposición normativa no debe ser interpretada como una agravante, dado que el tipo penal de violación sexual equiparada es *autónomo* en relación con el tipo penal básico de violación sexual.
72. La equiparación en este caso resulta necesaria, ya que, aunque los tipos penales no son idénticos, deben ser tratados como iguales. La legislación local ha determinado que la violación sexual por equiparación no requiere los medios comisivos de violencia física o moral, a diferencia del tipo penal básico. Este tipo penal se aplica cuando en una de sus hipótesis, el sujeto activo lleva a cabo cópula con una persona menor de quince años, aprovechándose de su indefensión o vulnerabilidad. La norma penal reprocha el aprovechamiento de circunstancias que impiden que la víctima tome una decisión voluntaria respecto a su participación en la cópula. Por lo tanto, las conductas descritas por la norma deben ser consideradas como una violación

sexual, protegiendo así la libertad y seguridad sexuales de las víctimas, incluso en ausencia de violencia.

73. Ahora bien, dentro de esta clasificación tenemos la *violación agravada*, que se presenta cuando se dan ciertas situaciones particulares, conocidas como **circunstancias agravantes o calificativas de la conducta típica**, las cuales merecen un mayor nivel de respuesta punitiva.
74. Esta Primera Sala ya ha determinado que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan más bienes jurídicos. Es decir, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y las agravantes toman como base las circunstancias de su ejecución.¹¹.
75. Al respecto, el artículo 274 del Código Penal del Estado de México contempla algunas de estas circunstancias que agravan la penalidad del tipo básico de violación. Por ejemplo, la fracción II, que señala: “si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, *además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa*, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima”.
76. Es decir, hay situaciones específicas en las que la pena del delito básico de violación se incrementa debido a circunstancias que, según el criterio del legislador, justifican una respuesta punitiva más rigurosa.
77. No obstante, es importante no confundir los delitos agravados con aquellos que presentan **complementación típica y punibilidad autónoma**. En estos últimos, al modificarse la conducta típica, dejan de ser considerados como el delito básico, lo que conlleva a una sanción más severa. Un ejemplo claro se

¹¹ Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 162235. Deriva del amparo directo en revisión 548/2010. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

encuentra en la fracción V del Código Penal del Estado de México, que establece: "Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa."

78. En este contexto, la conducta básica se ve complementada por las circunstancias especiales de la víctima, ya sea que esta sea menor de quince años o mayor de sesenta. Esto genera un reproche mayor hacia el sujeto activo, por la circunstancia modificativa y en el caso el legislador local estableció una sanción de quince a treinta años de prisión. En otras palabras, la pena básica del tipo penal de violación no se incrementa por las modificativas del delito; más bien, el delito básico se complementa y su penalidad se vuelve específica o autónoma de la prevista para el tipo básico.

V.3. Análisis sobre la constitucionalidad del artículo 274, fracción V, del Código Penal para el Estado de México.

79. Ahora bien, expuesta la doctrina de este Máximo Tribunal sobre los tópicos que convergen para la decisión de este asunto, es importante traer a colación el contenido del artículo impugnado.
80. El quejoso impugnó el contenido del artículo 274, fracción V, del Código Penal para el Estado de México, que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

[...]

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo;
[...]

81. En el caso concreto, el quejoso argumenta que la citada disposición normativa es inconstitucional, ya que la penalidad para la conducta típica, ya está contemplada en el párrafo primero del artículo 273 del ordenamiento en comento, lo que dice viola el principio *non bis in ídem* del artículo 23 constitucional, al imponer una doble sanción. Resalta que el tipo penal básico

ya incluye la pena para cuando las víctimas son *menores de quince años*, por lo que no se debió aplicar en su perjuicio la pena contemplada para dicha agravante.

82. Así las cosas, esta Primera Sala estima que contrario a lo que asevera el quejoso, dicha porción normativa no atenta contra los derechos fundamentales insertos en el artículo 23 constitucional.
83. En efecto, la interpretación literal del artículo 273 del Código Penal del Estado de México revela que el legislador tipifica el delito de violación en su forma básica, como la conducta de una persona que, por medio de la violencia física o moral, imponga la cópula vía anal, oral o vaginal, con una persona sin la voluntad de esta. En este contexto, de acuerdo con lo estipulado en el mencionado artículo, la sanción penal prevista oscila entre cinco y quince años de prisión, además de una multa que varía de doscientos a dos mil días.
84. No obstante, para el legislador estatal, dicha conducta merece una sanción más severa cuando se presentan una serie de circunstancias que, además, afectan a personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, la fracción V del artículo 274 del ordenamiento en cuestión establece que, cuando la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta, se impondrá una pena de prisión que oscila entre quince y treinta años, así como una multa que va de trescientos a dos mil quinientos días.
85. Conforme a lo establecido anteriormente, la modificación del delito que se encuentra en la fracción V del artículo 274 del Código Penal del Estado de México no debe considerarse como una agravante. En su lugar, se configura como un **delito de violación que presenta una complementación típica con una punibilidad autónoma, aplicable en los casos en que la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta**. Esto implica que la conducta deja de ser considerada como violación en su forma básica, lo que a su vez significa que se excluye la previsión de una sanción que oscila entre cinco y quince años de prisión, así como de una multa que varía entre doscientos y dos mil días.
86. Es fundamental resaltar que este tipo penal tiene como objetivo principal la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, estableciendo un marco normativo que permite una respuesta más efectiva ante situaciones de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5798/2024

violencia sexual. La inclusión de estas categorías etarias en la redacción del artículo refleja una atención especial hacia las necesidades y derechos de los menores y de las personas adultas mayores, quienes frecuentemente se encuentran en situaciones de desventaja y riesgo.

87. Por esta razón, el legislador determinó que la penalidad para esta conducta oscile entre quince y treinta años de prisión, además de imponer multas que van de trescientos a dos mil quinientos días. Asimismo, existe la posibilidad de que esta pena se agrave en función de que además se actualice una de las circunstancias previstas en la fracción II del mencionado artículo 274 del Código correspondiente, por lo que a la pena prevista por la norma impugnada deberá sumarse la que prevé dicha agravante.
88. En este contexto, el artículo impugnado no contempla la existencia de una doble punición, ya que el tipo básico es reemplazado por el tipo con complementación típica. De esta manera, se establece una punibilidad autónoma más severa. En otras palabras, al tipo básico de violación no se le incrementa la penalidad debido a la circunstancia de que la víctima sea menor de quince años o mayor de sesenta; en cambio, este supuesto complementa la descripción típica. Por lo tanto, bajo esta interpretación del tipo penal de violación, de acuerdo con el Código Penal del Estado de México, la fracción V del artículo 274 de dicho ordenamiento no infringe el principio de prohibición de doble punición o *non bis in ídem*.
89. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que dicha disposición normativa no es inconstitucional y, como consecuencia, lo procedente es confirmar en este aspecto la sentencia recurrida.